

El derecho humano a la identidad de género infantil: la reforma que viene

Recibido: 11-01-2021 Aceptado: 21-02-2022 (Artículo Arbitrado)

Resumen

La identidad personal es quizás, uno de los derechos que mayor importancia ha cobrado en los últimos años dentro de la literatura jurídica, ya que, a partir de él, es posible proteger la biografía individual de cada persona. Su reconocimiento, se encuentra previsto en el artículo 4° de la Constitución federal, y alberga otras prerrogativas básicas para elegir un proyecto de vida ajustado a las convicciones personales, entre las que se encuentra la identidad de género. En años recientes, diversidades de género no binarias han salido a las calles para cuestionar la normalización de ciertas pautas de conducta genéricas respaldadas en la apariencia de los genitales externos pese a que la realidad desvele lo contrario. En este trabajo, se identifican varios aspectos relevantes en la discusión que gira alrededor del derecho a la identidad de género de la niñez, partiendo de un enfoque incluyente y respetuoso del carácter diverso de la condición humana, apoyado en los principios de la despatologización y desjudicialización del fenómeno *trans*.

Abstract

The personal identity is perhaps, one of the rights that has become more important in recent years within the legal literature, since from it, it is possible to protect the individual biography of each person. Its recognition is provided for in the 4° article of the Federal Constitution and harbors other basic prerogatives to choose a life project adjusted to personal convictions, including gender identity. In recent years, non-binary gender diversities have taken to the streets to question the normalization of certain generic behavior patterns supported by the appearance of the external genitalia, despite reality revealing the opposite. In this work, several relevant aspects are identified in the discussion that revolves around the right to gender identity of children, starting from an inclusive and respectful approach to the diverse nature of the human condition, supported by the principles of despathologization and desjudicialization of the *trans* phenomenon.

Résumé

L'identité personnelle est peut-être l'un des droits qui a acquis la plus grande importance ces dernières années au sein de la littérature juridique, car, à partir de celle-ci, il est possible de protéger la biographie individuelle de chaque personne. Sa reconnaissance est prévue à l'article 4° de la Constitution fédérale, et elle abrite d'autres prerogatives fondamentales pour choisir un projet de vie adapté à ses convictions personnelles, parmi lesquelles figure l'identité de genre. Ces dernières années, des diversités de genre non binaires sont descendues dans la rue pour remettre en question la normalisation de certains modèles de comportement génériques basés sur l'apparence des organes génitaux externes, malgré la réalité révélant le contraire. Dans ce travail, plusieurs aspects pertinents sont identifiés dans la discussion qui tourne autour du droit à l'identité de genre des enfants, à partir d'une approche inclusive et respectueuse de la diversité de la condition humaine, soutenue par les principes de dépathologisation et de déjudiciarisation de la phénomène *trans*.

Miguel Ángel León Ortiz*

Palabras clave: Derecho a la identidad de género, infantes *trans*, diversidades de género, derechos humanos, grupos desaventajados.

Keywords: Right to gender identity, *trans* infants, gender diversity, human rights, disadvantaged groups.

Mots-clés: Droit à l'identité de genre, nourrissons *trans*, diversité des genres, droits de l'homme, groupes défavorisés.

* Egresado del Doctorado Interinstitucional en Derecho
Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Nayarit

Correspondencia:
maloooo@yahoo.com.mx

Introducción

Con el advenimiento de la modernidad, el discurso científico se convirtió en el hito que marcó un nuevo episodio histórico, por lo que toda descripción sobre la naturaleza de las cosas debió ser trazada a partir de métodos rigurosos –específicamente interesados por los fenómenos de la naturaleza– los cuales, la mayoría de las veces, demeritaban el trabajo desarrollado por las ciencias sociales.

Fue en este contexto, donde el aparato epistemológico para explicar las acciones y comportamientos humanos se construyó sobre la base del

dimorfismo sexual, es decir, se partió de la premisa según la cual la naturaleza determina los roles y expresiones genéricas asignadas a cada persona desde que nace con base en la apariencia de los genitales. A partir de ello, desde el nacimiento se determina si se es niña/mujer femenina, o si se es niño/hombre masculino; no hay lugar para medias tintas o “estadios intermedios” como aludió Magnus Hirschfeld (2006). Esto es, estadios provistos por los órganos sexuales; organizados a partir de las características físicas; aquellos que devienen de los impulsos sexuales y, por último, los que se desprenden de los caracteres emocionales.

Hacia la segunda mitad del siglo XIX, algunos científicos comenzaron a objetar esas bases científicas –especialmente útiles para la medicina, la psicología y la psiquiatría–, entre ellos, Karl Heinrich Ulrichs y su teoría sobre el “tercer sexo”, pues existen, además de los sexos mujer/hombre, los uranistas, o lo que es igual, personas que pese a identificarse corporalmente con una de las dos categorías descritas, internamente poseen un alma del sexo opuesto, que por aquellos años, sirvió para referirse a personas lesbianas y homosexuales (Missé, 2014), pero que, en la actualidad, corresponden con algunas de las características de personas *trans*; Krafft-Ebing (2006) y su teoría sobre los desórdenes psicosexuales de las personas homosexuales (formulada en 1877), entre los cuales se encuentra un grupo específico de personas afectado por “metamorfosis sexual paranoide”, quienes, al no encontrar correspondencia entre la apariencia de sus genitales y su percepción interna, buscan modificar sus cuerpos (Pons-Rabasa y Garosi, 2018); Hirschfeld (2006) y su teoría sobre los estadios intermedios; y, Havelock Ellis, y su propuesta sobre el eonismo, que daría paso a la construcción del término travestismo (Benjamin, 1999); desafortunadamente, la mayoría de ellas, inscritas –argumentativamente– en la perspectiva patológica.

Con la divulgación del neologismo “transexual” en la segunda mitad del siglo XX, Harry Benjamin (aunque su acuñación se adjudicó a David Cauldwell), se aludió a personas que, perteneciendo a un sexo –o al menos al sexo genital– buscan concordar los genitales externos con la percepción interna de género, valiéndose de cirugías de reasignación sexual (Cauldwell, 1966). De esta forma, reafirmó el criterio patológico de las identidades genéricas di-

sidentes al binarismo de género (en ese momento agrupadas en el término transexual). A dicha postura, se sumaron los trabajos de los psicólogos John Money y Robert Stoller, para avalar la tesis sobre el estado transexual verdadero y las intervenciones médicas sobre los cuerpos, aunque, eso sí, proponiendo la división semántica entre los términos género y sexo, y la definición de los términos “género” e “identidad de género” (Money y Ehrhardt, 1982).

Es por esta razón, que las ideas de este período encajan a la perfección con lo que Ivan Illich (1975) concibió como la medicalización de la vida, que eventualmente originó la medicalización de los estudios *trans*, acaparando el dispositivo *psi* sobre dichas vivencias; nombrado así por el psicólogo argentino Néstor Braunstein (2019) para referirse al planteamiento de Michel Foucault sobre el dispositivo de control sexual como coartada para normalizar los comportamientos y conductas humanas, valiéndose de la psiquiatría, la psicología y cualquier otra rama o actividad acogida por el prefijo *psi*.

Tal perspectiva, puede observarse con toda claridad tanto en la tercera versión del *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM-III) elaborado por la APA en 1980 (y en lo tocante a la situación infantil, a partir del DSM-IV), y la décima versión de la *International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems* (CIE-10 por sus siglas en español) presentada por la OMS en 1992, donde las vivencias *trans* son descritas como desviaciones y trastornos sexuales que pueden presentarse desde la llamada primera infancia (León-Ortiz, 2019, 2021a, 2021b).

Con base en tales postulados, pronto se registró la promulgación de varias normativas en la esfera del derecho comparado. Primero, en algunas entidades de la Unión Americana como Illinois (1961), Arizona (1967) o Luisiana (1968) y, más tarde, en algunos países de la Unión Europea, como Suecia con la expedición de la *Lag om fastställande av könstillhörighet i vissa fall* o Ley sobre la determinación del género en determinados casos, el 21 de abril de 1972; Alemania, con la promulgación de la *Gesetz über die Änderung der Vornamen und die Feststellung der Geschlechtszugehörigkeit in besonderen Fällen* (*Transsexuellengesetz*–TSG) o Ley sobre el cambio de nombre y la determinación del sexo en casos especiales (mejor conocida como

ley transexual-TSG), el 10 de septiembre de 1980; e Italia, con la publicación de la *legge No. 164 Norme in materia di rettificazione di attribuzione di sesso* o Ley No. 164 relativa a las normas sobre rectificación de atribución de sexo el 14 de abril de 1982.

Además, dio paso al desarrollo de argumentos para robustecer el criterio patológico en jurisdicciones nacionales e internacionales, en primer lugar, exigiendo acreditar el estado transexual verdadero, la vivencia constante de ese estado y, en algunos casos, la realización de una cirugía de reasignación sexual, a fin de ajustar los cuerpos de personas *trans* a las ordenanzas del binarismo de género; restringiendo el reconocimiento del derecho a cualquier infante.

De forma paralela, en las décadas de 1970 y 1980, emergieron teorías interesantes de ciertos feminismos, de algunas ciencias sociales como la sociología, antropología y sexología sobre el *continuum* de sexo (Fausto-Sterling, 2006), la teoría *queer* sobre el carácter fluido de la identidad de género, y propuestas *trans* como son las epistemologías transfeministas respaldadas por el análisis cisfenomenológico de lo *trans*, debatiendo las bases teóricas que restan autonomía a l*s infantes *trans* en la construcción de la identidad de género (Guerrero-Mac Manus y Muñoz-Contreras, 2018).

En esta cruzada, las movilizaciones sociales que pugnan por visibilizar y reivindicar los derechos y libertades de las diversidades de género (en lo sucesivo DG), ocupan un lugar muy importante para la transformación del paradigma regulativo en el derecho comparado, aunado a la proliferación de diferentes documentos internacionales en materia de derechos humanos, donde se hace hincapié en la incorporación del principio no patológico de las DG, la desjudicialización del procedimiento para obtener el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género auto-percibida (en lo sucesivo DIGA), y la extensión del mismo a cualquier infante cuya vivencia no corresponda con las asignaturas de género binarias (Saldivia-Menajovsky, 2017).

El proceso de diseminación de esta campaña internacional, se suscitó mediante la recepción del *corpus iuris* de derecho internacional (en su mayoría de naturaleza *soft law*) entre algunos países de América Latina y Europa como Argentina, Malta, Irlanda, Noruega, Uruguay y Chile, que emergió con la expedición de la Ley argentina No. 26.743 de Identidad

de Género (en lo sucesivo LIG), la cual partió de un enfoque incluyente y respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de las DG (que incluye a infantes *trans*), en atención a los postulados del enfoque integral de protección de los derechos de la niñez contenido en la Convención sobre los Derechos de la Niñez de 1989 (en adelante CDN).

En este sentido, el propósito medular de este trabajo radica en describir el recorrido histórico, conceptual y teórico en torno al fenómeno *trans* como hoja de ruta para identificar nuevas formas de interpretar, explorar y comprender dicho fenómeno por la disciplina del derecho, partiendo de un enfoque de derechos humanos, que permita identificar las trabas que han impedido reconocer el derecho a la identidad de género de este grupo de personas.

Metodología

La metodología empleada, consistió en revisar algunas fuentes de habla hispana sobre el rol protagónico surgido en América Latina, las cuales inspiraron, de alguna suerte, los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño. También, resultó indispensable, identificar los principales documentos de derecho internacional sobre derechos humanos y la regulación del derecho comparado que se refiere a la situación de infantes *trans*; cuyos puntos de partida son: los Principios de Yogyakarta de 2006, y la Ley Argentina No. 26.743 de Identidad de Género de 2012. El primero, porque sentó las bases de la despatologización, la desjudicialización, y la ampliación del DIGA a infantes *trans*; y, la segunda, porque se erigió en el modelo de referencia comparada para que otros países de América Latina y Europa hicieran lo propio.

En el recorrido conceptual y teórico, se encontraron nuevas rutas para interpretar las demandas de personas *trans* que han motivado la incorporación de los estudios *trans* en la academia. A partir de ello, ha sido posible analizar y reestructurar los procesos de asignación de significados de lo *trans*, como motor de cambio de las estructuras sociales y las formas de socializar el género y la identidad.

Resultados

En los albores del siglo XXI, se gestó, en el ámbito internacional, una cruzada que se posicionó por reconocer los derechos y libertades fundamentales de las DG –incluyendo las infantiles– en las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos,

en sintonía con el enfoque integral de protección de los derechos de la niñez plasmado en la CDN, de alguna suerte inspirada en las movilizaciones infantiles que se registraron en varios países de América Latina en la década de 1970, para irradiar las narrativas que invalidan la autonomía infantil, y extender la idea de que “la mejor forma de protegerlos es promoviendo y garantizando su derecho a ser actores principales de su existencia, tanto en sentido individual como colectivo” (Alfageme, et al., 2003: 50), esto es, de asignar un rol protagónico a l*s infantes, tomando en cuenta su voluntad en atención al grado de desarrollo cognitivo, físico y emocional, mediante la creación de mecanismos especiales para garantizar las condiciones propicias para su sano desarrollo y bienestar, en este caso, para construir una identidad de género genuina.

Para ello, resultó necesario partir del principio no patológico de las DG no binarias, introducido por primera vez en el discurso de los derechos humanos de est*s grupos, por los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, también conocidos como Principios de Yogyakarta, elaborados por un grupo de expertos de 29 países en el año 2006, luego adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 26 de marzo de 2007, los cuales, a diez años de su emisión, fueron robustecidos y extendidos a personas que por sus características sexuales, expresiones de género, y de género no binario son afectadas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos, con la publicación del documento “Principios de Yogyakarta plus 10” en el año 2017.

Ciertamente, ante la falta de interés por elaborar un documento de carácter vinculante en el ámbito internacional, donde se resaltarán los estándares jurídicos internacionales para que los Estados adoptarán –con base en sus propias circunstancias– los mecanismos para garantizar los derechos humanos de las DG, en el año 2006, se registraron, los primeros esfuerzos para subsanar la carencia de un instrumento convencional. Primero, con la redacción de la Declaración de Montreal, y luego, con la elaboración y adopción de los Principios de Yogyakarta, convirtiéndose en la guía para aplicar el *corpus iuris* de derecho internacional en materia de derechos humanos a la situación de las DG como lo dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en

adelante CorteIDH) a partir de la OC-24/17 como se verá más adelante. Años después, varios organismos internacionales emitieron una serie de informes, resoluciones y documentos en los ámbitos universal y regional; tal es el caso, de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) y la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) (Saldivia-Menajovsky, 2017). Con ello, se buscó reivindicar los derechos de est*s grupos, visibilizar vivencias de género más allá de las binarias y, pronunciarse contra la discriminación y violencia de la que son objeto, por lo que recientemente, también se incorporó el reconocimiento de la situación infantil.

En este sentido, entre algunos de los documentos más representativos que pueden enunciarse en el ámbito de la ONU, están: las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, los Informes del Experto Independiente designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y, algunos informes emitidos por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Es menester señalar que, para atender la especial situación de infantes *trans* resultó indispensable adoptar los postulados de la CDN, pues representó transitar del enfoque tutelar previsto en las Declaraciones de los Derechos del Niño de 1924 y 1959, que anulaban los principios de opinión y participación, desarrollo de la voluntad e interés superior de la niñez, al considerarles objeto de derechos, y no así sujetos de derechos que, con base en su grado de madurez, pueden y tienen derecho a participar y opinar en cuestiones vitales para su sano desarrollo y bienestar, mediante el establecimiento de medidas de protección especial (Beloff, 1999, p. 13).

En efecto, la CDN dio lugar al nacimiento de un nuevo episodio en la protección de los derechos y libertades de la niñez y trastocar los sistemas jurídicos de derecho interno. No solamente mediante proclamaciones espurias y carentes de sentido, sino por medio de la consignación de medidas especiales de protección de los derechos de est*s grupos, es decir, estableciendo mecanismos para dotar de efectividad los principios y derechos contenidos en ella. Por esta razón, no se buscó anteponer reglas de interpretación y aplicación para resolver cualquier asunto, sino principios para resolver casos concretos a través de

estándares jurídicos internacionales para que, los operadores jurídicos, identifiquen la fórmula más favorable para lograr la tutela efectiva de los derechos humanos de la niñez (Bácares-Jara, 2017).

Por otro lado, las movilizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes trabajadores (conocidas como NAT's) que abrieron paso al paradigma del rol protagónico infantil, que se suscitó a finales de la década de 1970, fueron un punto de quiebre contra las posturas adulto-céntricas y las epistemologías en las que se inscribieron las Declaraciones de los Derechos de la Niñez de 1924 y 1959. En gran medida, producto de las demandas sociales gestadas en la segunda mitad del siglo XX para exigir el reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos de grupos históricamente desaventajados ante los excesos de las dictaduras que predominaban por todo el mundo, bajo la bandera de un mayor "protagonismo popular" (Cusianovich, 2016).

Dichas movilizaciones, nacieron en los confines de regiones del sur americano y poco a poco se fueron extendiendo a otros países de África y Asia (Liebel e Invernizzi, 2018), por lo que la universalización de esta campaña habla mucho de las inconsistencias de los enfoques adulto-céntricos para abordar la situación infantil y la protección de sus derechos, muchas veces, basados en la indiferencia y desinterés por las necesidades específicas de la niñez, acrecentando la brecha de desigualdad formal y sustantiva por los derechos de est*s grupos, especialmente, de infantes que residen en zonas marginadas, por lo que este nuevo episodio, como lo hace notar Cussianovich (2016), "exige un cambio de paradigma intergeneracional, de las culturas de infancia y adultez, de nuestras nociones de poder, de género; cambio también nuestros enfoques en psicología, en pedagogía, etc." (p. 130), tal vez, sin concebirlo así, valiéndose de enfoques interseccionales.

En la esfera de la OEA, figuran las resoluciones sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género de la Asamblea General de este organismo regional adoptadas desde 2008 a la fecha; los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) relativos a la violencia contra personas LGBTI, los avances y desafíos para reconocer los derechos de las personas LGBTI en las Américas, y el que se refiere a personas *trans* y de género diverso y

sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de 2015, 2018, y 2020, respectivamente; y, la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a personas del mismo sexo. Esta última, junto con los informes de la CIDH, trazaron una serie de pautas y estándares interamericanos para promover el respeto y protección de los derechos humanos de las DG, aplicables a la situación de infantes *trans* (León-Ortiz, 2021b), buscando alentar como sugiere Ferrajoli (2010) un escenario mundial garante de los derechos a la diversidad, la igualdad y la paz, a través de regímenes que tutelen los derechos de est*s grupos en los marcos jurídicos internos mediante su recepción constitucional.

Ahora, si bien la mayoría de documentos sobre la materia registrados hasta la fecha pertenecen a la esfera del *soft law* o derecho blando, por carecer de obligatoriedad formal, pues estas fuentes no se encuentran previstas entre las precisadas por el artículo 38-1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (que enumera las fuentes del derecho internacional), si han puesto al descubierto la forma en que tal disposición ha sido rebasada, en especial, por el surgimiento de otras fuentes no menos importantes que las tradicionales (Becerra-Ramírez, 2017). En este sentido, la CorteIDH, ha sentado que para la resolución de casos que involucren a DG, también se acuda a las reglas y principios contenidos por documentos de *soft law*, que sirvan como directrices para interpretar y aplicar las normas de derecho internacional de derechos humanos.

Siguiendo estos postulados, en mayo de 2012, fue promulgada la LIG en Argentina, incorporando el criterio no patológico de las DG y, por tanto, dejando de concebir como una desviación, trastorno o enfermedad mental, cualquier vivencia de género disidente al orden inteligible cisnormativo; desjudicializando el procedimiento para obtener el reconocimiento legal del DIGA, por ejemplo, valiéndose de un procedimiento administrativo tramitado ante un Oficial del Registro Civil; y, principalmente, ampliando el DIGA a la niñez, como hasta la fecha, lo admite la reglamentación del estado de Jalisco en México.

Por esta razón, el modelo de regulación argentino se convirtió en una referencia de derecho comparado apegada a un enfoque de diversidades y de-

rechos humanos que ha sido fuente de inspiración para otros países –principalmente de América Latina y Europa– como Malta (y la llamada *Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act* de 14 de abril de 2015); Irlanda (y la *Gender Recognition Act* de 22 de julio de 2015); Noruega (por medio de la Ley que modifica la Ley del Registro Central de Personas [LOV-2016] de 17 de junio de 2016); Uruguay (y la Ley No. 19.686 Integral para Personas *Trans* de 07 de noviembre de 10 de diciembre de 2018); Chile (a través de la Ley No. 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género de 2018); y, algunas comunidades autónomas de España como Andalucía, Extremadura, Navarra, Canarias, Madrid o Cataluña, expidieran normativas especiales sobre la materia, considerando algunos de los postulados de su homóloga argentina, en especial, la adopción del principio no patológico, la desjudicialización del procedimiento para obtener el reconocimiento del DIGA y, la ampliación de éste y otros derechos a infantes, siendo pieza clave los movimientos sociales, las coyunturas políticas estatales y locales, y el litigio estratégico (León-Ortiz, 2021a, 2021b).

En México, varias entidades han ajustado su normatividad a este movimiento legal de avanzada. Tal es el caso de la Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Coahuila, Colima, Hidalgo, Oaxaca, Tlaxcala, Sonora, San Luis Potosí, Quintana Roo, Jalisco, Baja California, Baja California Sur, Sonora, Puebla y el Estado de México (aunque en casi todas, aplicable solamente a personas mayores de edad), negando el reconocimiento del DIGA a infantes *trans*, lo cual representa un menoscabo para su dignidad y su sano desarrollo y bienestar.

A pesar de lo anterior, el pasado 29 de octubre de 2020, Jalisco se convirtió en la primera entidad de todo el país en reconocer el DIGA a cualquier infante *trans*, independientemente del rango de edad, tras incorporar un procedimiento administrativo que se tramita ante el Oficial del Registro Civil, para obtener la rectificación registral del nombre y sexo que aparecen en el acta de nacimiento primigenia del interesado*, tal como lo recomendó la CorteIDH a través de la OC-24/17. En 2021, la normatividad civil de la Ciudad de México y Oaxaca también admitieron el mismo procedimiento, aunque restringiéndolo a infantes menores de doce años. Dichas reformas, constituyen

un acierto importante para generar la transformación socio-cultural sobre las formas de socializar el género en nuestro país, aunque todavía queden muchos aspectos pendientes de resolver (León-Ortiz, 2021b).

Discusión

Es necesario considerar que, si la identidad de género de cualquier persona empieza a tomar forma en el lapso de lo que se conoce como la primera infancia, esto es, el período que comprende los primeros 6 años de edad, según estudios del desarrollo de la personalidad (Papalia, Wendkos, Duskin, 2009; Faas, 2017), el único motivo o razón para restringir el reconocimiento del DIGA a infantes *trans*, se debe a la fuerza que mantiene la antiquísima perspectiva de la incapacidad infantil heredada por las instituciones del derecho romano, la cual se encuentra presente dentro de la normatividad civil y/o familiar de todo el país, como si por arte de magia, al cumplir los 18 años de edad, cualquier persona adquiriera la sabiduría y madurez suficientes para tomar decisiones conscientes y responsables sobre su persona y su proyecto de vida.

El tema sobre la autonomía de la niñez, también tiene un trasfondo epistemológico mucho más complejo que apunta a la fuerza de las visiones adultocéntricas sobre la infancia, y la forma en que están construidas las representaciones y símbolos sociales de la niñez, añadiendo, la falta de información sobre el tema y los prejuicios transfóbicos. A ello se suman, la falta de cumplimiento de las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por México en la protección de los derechos humanos de la niñez, en detrimento de los principios del interés superior, la opinión y participación y el desarrollo gradual de la autonomía infantil; todos, principios contenidos en la CDN, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes federal y estatales sobre la materia.

En el contexto actual, preocupa la desaprobación adulta para que l*s infantes *trans* puedan vivir en sintonía con su identidad de género genuina, aunque ello suponga una oposición a la visión binaria del género, es decir, aquella que ordena vivir y conducirse como una niña femenina o un niño masculino con base en la apariencia de los genitales externos. Es, en este sentido, donde importa resaltar la labor encabezada por Tania Morales en la Asociación por las Infan-

cias Transgénero A.C., en el acompañamiento de familias con infantes *trans* en todo el país, por ejemplo, elaborando un protocolo de acompañamiento educativo, o publicando, el año pasado, el libro “Súmate: infancias trans en México”; presentando distintas estrategias de acompañamiento de infantes y juventudes *trans*, y la de otras asociaciones como la Red de Infancias Trans” y la “Red de Familias Trans” en la consigna de reivindicar y visualizar las vivencias *trans* infantiles en todo el país, influyendo decisivamente en la modificación de la Reglamentación del Registro Civil del Estado de Jalisco, con el apoyo de Andrés Treviño Luna, titular de la Dirección de Diversidad Sexual en la entidad.

La contravención de los postulados de la CDN para dejar de tratar a l*s infantes como objetos de derecho y reconocerles su calidad de sujetos de derecho, con capacidad gradual para tomar parte en el goce y disfrute de sus prerrogativas fundamentales, buscando siempre las mejores alternativas para el logro de su sano desarrollo y bienestar en concordancia con el interés superior de la niñez y abandonar el enfoque tutelar de derechos previsto en las Declaraciones de los Derechos del Niño de 1924 y 1959, en el que el Estado, la familia y la sociedad ejercían un rol exageradamente asistencialista y paternalista, que hacía a un lado las necesidades específicas de este grupo de personas, acompañándoles en el desarrollo de sus capacidades, debería superarse en los próximos años.

De ahí que, cobre especial relevancia el paradigma del rol protagónico infantil, producto de las movilizaciones NAT’s gestadas en las décadas de 1970 y 1980 en algunos países de América Latina, las cuales dieron paso a la transformación, emancipación y descolonización de ideas eurocéntricas para aventurarse a la transculturalidad y dignificar la condición infantil, particularmente para revertir las condiciones de desventaja social de los sectores más marginados (Cussianovich, 2016).

Desafortunadamente, en los últimos años, también se han registrado ciertas contra-movilizaciones sociales que pugnan por rechazar el reconocimiento de los derechos de las DG (más aún si se trata de infantes), alegando una falsa “ideología de género”, ya que, a decir de quienes las encabezan, tales medidas progresistas buscan socavar los valores de la familia (López, 2018).

Por tanto, las epistemologías y valores en que se fundan dichas contramovilizaciones, empecinadas más por mantener el modelo de la familia nuclear, invitan a replantear las bases epistémicas del derecho de familia para dar paso al “derecho de las familias en plural”, con miras a atender la complejidad que subyace en las relaciones que se producen en la múltiples formas de crear lazos familiares, esta vez, basados en la solidaridad, la igualdad, la inclusión y el respeto por la diversidad entre sus miembros (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

Es así, como estas nuevas formas de concebir los lazos familiares, comienzan a tomar forma en la normatividad de países como Argentina, Uruguay, Noruega y Malta, revirtiendo la violencia estructural encubierta por las instituciones del derecho de familia fundado en el modelo de familia nuclear que privilegia los intereses del *paterfamilias* por encima del resto de sus integrantes.

Con ello, no se intenta imponer una mirada hegemónica sobre la familia, y sobre las formas de organizarla y estructurarla, por el contrario, se pretende demostrar que existe una gran variedad de formas de construir lazos familiares; de concebir que ninguna es más valiosa que otra; que cada uno de sus integrantes puede vivir y expresar su identidad de diversas maneras, cuan variada es la condición humana.

De refrendar, hoy más que nunca, que la identidad es una construcción subjetiva en la que se entrelazan aspectos socio-culturales o ambientales que inciden, de manera compleja, en la manera en que cada persona construye su propia identidad. Una que le permita ser y hacer lo que más se ajuste a sus convicciones, ideas y creencias personales, sin transgredir, violentar o menoscabar los derechos de otras personas. Por ejemplo, respetando a quienes deciden vestir de rosa o azul, independientemente del género, a quienes deciden laborar en funciones asignadas tradicionalmente al género opuesto. Respetando a quienes son sensibles o reacios. Respetando a quienes deciden tener descendencia y quienes deciden no hacerlo, a quienes deciden vestir con indumentaria o vivir conforme con las asignaturas del género opuesto desde la infancia. Se trata, en última instancia, de comenzar a reconocer y respetar el ejercicio cotidiano del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Conclusiones

El interés por reconocer y respetar los derechos y libertades de las DG en las esferas nacional e internacional, ha dado pie a la creación de una serie de acciones y políticas que pretenden generar la transformación socio-cultural, basándose en la inclusión, el reconocimiento y respeto por las diferencias naturales y/o culturales que subyacen entre las personas, labrando sistemas jurídicos erigidos sobre la igualdad como derecho y a las diferencias como hechos, mediante la creación de mecanismos para revertir las condiciones de desigualdad material fundados en dichas diferencias.

En las últimas décadas, se ha dado una cruzada internacional que pugna por reconocer los derechos humanos de las DG en todo el mundo, comenzando por el DIGA. Por principio de cuentas, mediante la incorporación del principio no patológico de las DG afianzado en los Principios de Yogyakarta, que más tarde incidió en la elaboración de la Ley No. 26.743 de Identidad de Género Argentina de 2012 que se extendió rápidamente a otros países de Europa y América Latina, ampliando su reconocimiento a infantes trans en sintonía con los postulados contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Bibliografía

- Alfágeme, E., Cantos, R., Martínez, M. (2003). *De la participación al protagonismo infantil: propuestas para la acción*. Madrid, España: Plataforma de Organizaciones de Infancia.
- Bácares Jara, C. (2017). *Los derechos de niño. Una guía comprensiva de la Convención sobre los Derechos del Niño*. España: Editorial Magisterio.
- Becerra Ramírez, M. (2017). *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Beloff, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modo para armar y otro para desarmar. *Justicia y Derechos del Niño*, (1): 9-21.
- Benjamin, H. (1999). *The transsexual phenomenon*. Düsseldorf: Ed. Symposium publishing.
- Braunstein, N. A. (2019). *Clasificar la psiquiatría*. México: Siglo XXI editores.
- Cauldwell, D. O. (1966). *Trasvestismo. Hombres vestidos de mujer*. New York: Manuales científicos.
- Cussianovich, A. (2016). El paradigma del protagonismo: componente de un nuevo pacto social. En A. Gallego y M. Espinosa (Eds.), *Miradas no adultocéntricas sobre la infancia y la adolescencia. Transexualidad, orígenes en la adopción, ciudadanía y justicia juvenil*. (pp. 123-146). Granada: Comares.
- Faas, A. (2017). *Psicología del desarrollo de la niñez*. Córdoba, Argentina: Editorial Brujas.
- Fausto-Sterling, A. (2006). *Cuerpos sexuados. La política de género y la construcción de la sexualidad*. España: Editorial Melusina.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. España: Editorial Trotta.
- Guerrero-MacManus, S. y Muñoz-Contreras, L. (2018). Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género*. 4: 1-31.
- Hirschfeld, M. (2006). The transvestites. The erotic drive to cross-dress. En S. Stryker y S. Whittle (Eds.), *The transgender studies reader*. (pp 28-39). New York: Routledge Taylor and Francis Group.
- Illich, I. (1975). *Némesis médica. La expropiación de la salud*. Barral Editores.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. En M. Graham y M. Herrera (Dirs.), *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*. (pp. 3-43). Buenos Aire, Argentina: Editorial Infojus.
- Krafft-Ebing, R. (2006). Pchyopathia Sexualis with Special Reference to Contrary Sexual Instinct. A medico-legal study. En S. Stryker y S. Whittle (Eds.), *The transgender studies reader*. (pp. 21-27). Routledge. USA.

En México, si bien algunas de las premisas del modelo argentino no ha sido adoptado en el ámbito federal, ha servido para que diecisiete de las treinta y dos entidades federativas que conforman el territorio nacional, incorporarán en su normatividad civil y/o familiar, un procedimiento administrativo para obtener el reconocimiento del DIGA partiendo de una perspectiva no patológica.

De todas ellas, hasta la fecha, solamente el Estado de Jalisco admite que infantes *trans* puedan obtener el reconocimiento legal del DIGA a través de un decreto que modificó el Reglamento del Registro Civil de la entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el pasado 29 de octubre de 2020, sumándose a los países que han dado un paso para promover un cambio de paradigma legal y cultural sobre el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las DG (especialmente de infantes *trans*), desde una óptica garantista, incluyente y respetuosa por el carácter diverso que subyace en la condición humana. Al año siguiente, la Ciudad de México y Oaxaca, también lo harían (en ambos casos por la vía legal), pero restringiéndolo a infantes menores de doce años, no obstante que, todavía reste mucho por hacer para generar una transformación en las formas de socializar el género en los años por venir.

- León-Ortiz, M. A. (2019). Avances en el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género auto-percibida en México. *Revista Ciencia Jurídica*. (16): 119-138.
- León-Ortiz, M. A. (2021a). Despatologizando las diversidades de género: hacia el reconocimiento jurídico de familias trans. En Toledo González M. P., Galindo Menezes E. A., Jiménez Guillén, R. (Coords.), *Familias en contextos vulnerables: transformaciones, continuidades y dilemas*. (pp. 162-176). México: Universidad Autónoma de Tlaxcala.
- León-Ortiz, M. A. (2021b). Identidad de género infantil como derecho humano: una asignatura pendiente en el contexto jurídico estatal. *Revista Jurídicas CUC*. 17(1): 119-152.
- Liebel, M. e Invernizzi, A. (2018). Los movimientos de niños, niñas y adolescentes trabajadores y la Organización Internacional del Trabajo. Una lección sobre el silencio forzado. *Millcayac. Revista Digital de Ciencias Sociales*. 5(8): 89-112.
- López, J. A. (2018). Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos. *Estudios Sociológicos*. 36(106): 161-187.
- Missé, M. (2014). *Transexualidades: otras miradas posibles*. 2a. ed. Madrid, España: Editorial Egales.
- Money, J. y Ehrhardt, A. A. (1982). *Desarrollo de la sexualidad humana: diferenciación y dimorfismo de la identidad de género desde la concepción hasta la madurez*. Madrid, España: España.
- Papalia, D. E. Wendkos Olds, S., Dustin Feldman, R. (2009). *Psicología del desarrollo: de la infancia a la adolescencia*. 11a. Ed. México: Mc Graw Hill.
- Pons-Rabasa, A. y Garosi, E. (2018). Trans. En H. Moreno y E. Alcántara (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. 1. (pp. 307-325). Programa Universitario de Estudios de Género. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Saldivia-Menajovsky, L. (2017). *Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género*. Los Polvones: Universidad Nacional de General Sarmiento; Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.



Universidades Estatales de Oaxaca

**10 Universidades
y 18 Campus**

**Universidad Tecnológica
de la Mixteca
(UTM)**
Huajuapán

**Universidad del Mar
(UMAR)**
Campus Puerto Escondido,
Puerto Ángel, Huatulco
y Oaxaca

**Universidad del Istmo
(UNISTMO)**
Campus Tehuantepec,
Ixtepec y Juchitán

**Universidad del Papaloapan
(UNPA)**
Campus Loma Bonita
y Tuxtpec

**Universidad de la Sierra Sur
(UNSI)**
Miahuatlán

**Universidad de la Sierra Juárez
(UNSIJ)**
Ixtlán de Juárez

**Universidad de la Cañada
(UNCA)**
Teotitlán de Flores Magón

**NovaUniversitas
(NU)**
Campus Ocotlán,
San Jacinto y Juxtlahuaca

**Universidad de la Costa
(UNCOS)**
Pinotepa Nacional

**Universidad de Chalcatongo
(UNICHA)**
Chalcatongo de Hidalgo

**627 edificios
500 Ha**

**30 Institutos
de
Investigación**



**183 Laboratorios
29 Talleres**

Universidades ecológicas:
Los campus universitarios
son bosques con
la flora y fauna endémicas

**88 carreras,
de las cuales la mayoría
son ingenierías**

**41 posgrados:
10 Doctorados
y 31 Maestrías**



**Más de
11,000 alumnos
Alrededor de
1,200 profesores
de tiempo completo**